



PODER LEGISLATIVO
ESTADO DE CAMPECHE



LXII
LEGISLATURA
H. CONGRESO

GACETA LEGISLATIVA

Poder Legislativo del Estado de Campeche, 20 de enero de 2016.

I Período de Receso

I Año Ejercicio
Constitucional

DIPUTACIÓN PERMANENTE

QUINTA SESIÓN

Año I

Número 32

CONTENIDO

ORDEN DEL DÍA.....	2
CORRESPONDENCIA	3
INICIATIVA	4
Iniciativa para adicionar diversos artículos al Código Civil del Estado de Campeche, promovida por legisladores de los grupos parlamentarios de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México. (Divorcio incausado)	4
Iniciativa para reformar y adicionar los artículos 43 y 54 de la Constitución Política del Estado, reformar el primer párrafo y adicionar un segundo párrafo al artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, promovida por la diputada María Asunción Caballero May del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional. (Pregunta Parlamentaria).....	13
DIRECTORIO	21

ORDEN DEL DÍA

1. Integración de la Diputación Permanente.
2. Apertura de la sesión.
3. Lectura de correspondencia.
 - *Diversos oficios.*
4. Lectura de iniciativas de ley, decreto o acuerdo.
 - *Iniciativa para adicionar diversos artículos al Código Civil del Estado de Campeche, promovida por legisladores de los grupos parlamentarios de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México. (Divorcio incausado)*
 - *Iniciativa para reformar y adicionar los artículos 43 y 54 de la Constitución Política del Estado, reformar el primer párrafo y adicionar un segundo párrafo al artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, promovida por la diputada María Asunción Caballero May del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional. (Pregunta Parlamentaria)*
5. Asuntos generales.
 - *Participación de legisladores.*
6. Clausura.

CORRESPONDENCIA

- 1.- El oficio número DGPL-1P1A.-5669.4 remitido por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión.
- 2.- La circular número 36 remitida por el H. Congreso del Estado de Oaxaca.
- 3.- El oficio SGSP/1512/379.4 remitido por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión.

INICIATIVA

Iniciativa para adicionar diversos artículos al Código Civil del Estado de Campeche, promovida por legisladores de los grupos parlamentarios de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México. (*Divorcio incausado*)

H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E

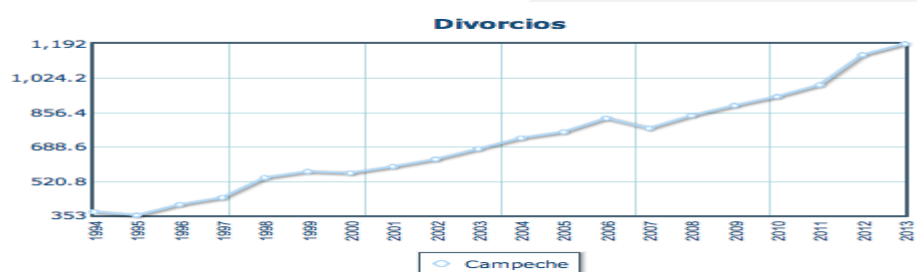
Los suscritos, Diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Campeche y la fracción I del artículo 47 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche; venimos a proponer al Pleno de esta Soberanía la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan los artículos 286 Bis, 286 Bis I, 286 Bis II, 286 Bis III, 286 Bis IV, 286 Bis V, 286 Bis VI y 286 Bis VII del Código Civil del Estado de Campeche, de conformidad con lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Antecedentes

El divorcio constituye uno de los medios previstos en la ley para disolver el vínculo matrimonial. Actualmente el Código Civil del Estado de Campeche establece 3 tipos de divorcio: administrativo, por mutuo consentimiento y necesario. Así mismo, en su artículo 287, se listan las causas por las que se puede terminar la unión conyugal; sin éstas o sin la voluntad de ambas partes el divorcio se convierte en un proceso largo, costoso y desgastante para los cónyuges, y en su caso para los hijos.

La realidad es que el divorcio se ha convertido en un proceso indispensable. La sociedad evoluciona con el paso del tiempo y sus necesidades van cambiando, vivimos en una época donde inciden múltiples factores que tienen como consecuencia influencias negativas en el matrimonio; los cambios socioculturales, el moderno papel que juega la mujer dentro de la familia, van generando cada vez más divorcios.

Según una encuesta realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en el año 2000 se registraron 560 divorcios en el estado de Campeche, cifra que ascendió para el año 2013 a 1192.



Así las cosas, podemos colegir que es indispensable contar con un proceso de divorcio que nos permita evitar tanto el desgaste económico, como el emocional, para que así el Estado pueda tutelar aquellos vínculos matrimoniales que sean sanos para el desarrollo de la persona.

A pesar de que no en todos los tipos de divorcio es necesario invocar causas para disolver el matrimonio, sí es indispensable la voluntad de ambas partes, por lo que si sólo una de las partes desea disolver la unión conyugal será obligatorio precisar y probar una causa para que así pueda ser otorgado el divorcio.

La administración del Estado busca resolver las necesidades de los ciudadanos, implementando mecanismos que faciliten la vida en sociedad, y eliminando aquellos procedimientos complicados, generando así condiciones propicias para la vida cotidiana de los ciudadanos.

Es por esto que mediante esta iniciativa se crea la figura del divorcio incausado en el estado de Campeche, para que así exista dentro de su ordenamiento, un procedimiento que permita que cualquiera de los cónyuges solicite el divorcio, siendo suficiente la voluntad de terminar el matrimonio, sin necesidad de requisitos innecesarios, y mediante un proceso sencillo.

Justificación

El Estado tiene como obligación velar por la seguridad, dignidad, integridad y sano desarrollo de las personas; esto podemos palparlo en su esfuerzo por preservar la familia, debido a que es la célula de la sociedad. Sin embargo, una familia disfuncional puede tener consecuencias emocionales irreversibles en las personas que la conforman. Por lo tanto, el Estado no debería procurar la existencia de múltiples matrimonios inestables o cuya existencia no es deseada por una de las partes que lo conforman, sin importar las razones que tenga para querer terminar el vínculo conyugal.

A pesar de la responsabilidad que tiene el Estado por sostener a la familia, no debe de olvidarse la individualidad y el derecho que tiene toda persona a vivir en un ambiente adecuado para su bienestar, así como también la autodeterminación de cada persona, que en este caso se traduce en su derecho a decidir continuar con su pareja o separarse de ella por cualquier circunstancia, sin tener que otorgar explicaciones al Estado para poder hacerlo.

Las causales que imposibilitan a uno o ambos cónyuges de continuar con la unión de matrimonio, pasan por el plano de la intimidad, por tanto éstas no deberían ser objeto de estudio por parte del Estado, y a éste no le debería corresponder decidir sobre la procedencia del divorcio, puesto que basta con el deseo de una o ambas partes de disolver el vínculo matrimonial para que éste se otorgue.

Para formar la unión conyugal es indispensable la voluntad intrínseca de las partes, la cual es un elemento esencial de este acto jurídico, pues sin el consentimiento de una de las partes el matrimonio no puede celebrarse. La libertad es un derecho fundamental, el derecho a decidir con quien hacer vida en común mediante el matrimonio, se inserta en el ejercicio pleno de éste derecho.

Por lo anterior, dicho derecho no sólo se traduce en la libertad de decidir con quién hacer vida en común, sino además decidir durante cuánto tiempo perdurará esa unión.

Lo anterior lo encontramos fundado en la jurisprudencia de la Primera Sala que se cita a continuación, la cual establece la importancia que tiene la libre autonomía de las personas y su derecho al libre

desarrollo, por lo tanto estar ligado a una persona por determinación del Estado vulnera estos derechos:

Época: Décima Época

Registro: 2009591

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 20, Julio de 2015, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.)

Página: 570

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).

El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz.

Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui géneris, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley.

Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En consecuencia, el respeto al libre desarrollo de la personalidad, otorga la trascendencia que tiene la voluntad del individuo cuando éste no desea seguir en unión conyugal. El divorcio no puede depender entonces de la demostración de causa alguna, pues basta con la voluntad del

individuo expresada en la solicitud, para que el divorcio sea otorgado, pues ésta es causa suficiente para disolver el matrimonio.

Cada individuo es libre de decidir con quién hacer unión conyugal y determinar cuando quiere que termine ésta, sin necesidad de tener que dar prueba de causas que exige el Estado, menos aún de depender de la respuesta de éste para poder terminar algo que no se desea.

Es inadmisibles que recaiga en el Estado decidir si dos personas deben seguir con un matrimonio que uno o ambos cónyuges no desean. El Estado no debe empeñarse en mantener vigente un matrimonio donde una de las partes no está de acuerdo, puesto que se vulnera su libertad de decidir con quien hacer vida en común.

Fortalece esta posición el criterio judicial del cuarto Tribunal Colegiado de Circuito, al señalar que es voluntad de los consortes la duración que tenga el matrimonio, el cual se transcribe a continuación:

Época: Novena Época

Registro: 165564

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXI, Enero de 2010

Materia(s): Civil

Tesis: I.4o.C.207 C

Página: 2107

DIVORCIO EXPRES. LA VOLUNTAD DE UNO SOLO DE LOS CÓNYUGES ES SUFICIENTE PARA EJERCER LA PRETENSIÓN.

El divorcio constituye uno de los medios previstos en la ley para extinguir el vínculo matrimonial. En conformidad con el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal, la voluntad libre de quienes contrajeron matrimonio fue la causa para que se produjera la unión conyugal. En virtud de que la creación del vínculo y su duración (que es por tiempo indeterminado, porque no hay disposición alguna en la Constitución o en la ley que prescriba que la duración del vínculo matrimonial sea perpetua o vitalicia) se sustentan en la libre voluntad de los cónyuges, es consecuencia natural que, en pleno ejercicio de ella y en conformidad con el artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal (cuya reforma fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de 3 de octubre de 2008) cualquiera de los esposos pueda hacer cesar esa unión.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 283/2009. 30 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.*

Podemos entonces concluir, que al Estado no le compete decidir respecto a la duración del vínculo matrimonial, sino que basta con la voluntad de cualquiera de las partes para disolverlo. Por lo tanto no es necesario exponer causa alguna para que éste sea otorgado.

Por lo antes expuesto y fundado, se somete a la consideración de ésta Soberanía para su revisión, análisis y en su caso aprobación, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

La LXII Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número _____

ARTICULO PRIMERO.- Se adicionan los artículos 286 Bis, 286 Bis I, 286 Bis II, 286 Bis III, 286 Bis IV, 286 Bis V, 286 Bis VI, 286 Bis VII, 286 Bis VIII; del Código Civil del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

Artículo 286 Bis. El divorcio incausado podrá solicitarse unilateralmente por cualesquiera de los cónyuges ante el Juez competente, manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que sea necesario señalar la causa por el cual lo solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos seis meses de la celebración del matrimonio.

Artículo 286 Bis I. El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

I.- La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces;

II.- Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos;

III.- El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;

IV.- Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje;

V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición;

VI.- En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

Artículo 286 Bis II. El Juez está obligado a suplir la deficiencia de las partes en el convenio propuesto.

Artículo 286 Bis III. Contestada la solicitud, el Juez dictará las siguientes medidas provisionales:

I.- Determinará con audiencia de parte y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a los hijos, cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar;

II.- Poner a los hijos menores de siete años al cuidado de la madre y escuchar a los mayores de siete años para resolver con que cónyuge se quedarán, salvo declinación expresa de éstos, o por impedimento legal derivado de una resolución judicial o bien cuando estuviese plenamente demostrado la existencia de violencia familiar en la que ella sea la agresora.

Los cónyuges podrán compartir la guarda y custodia mediante convenio;

III.- Las modalidades del derecho de visita o convivencia con el padre, o la madre, según sea el caso, con los hijos;

En caso de desacuerdo sobre las convivencias o cambio de guarda y custodia, en la controversia o en el incidente respectivo deberá oírse a los menores. A efecto de que el menor sea adecuadamente escuchado independientemente de su edad, deberá ser asistido por el personal que designe el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la entidad.

IV.- Requerirá a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición. Durante el procedimiento, recabará la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise; y

V.- Las demás que considere necesarias.

Artículo 286 Bis IV. En caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto al convenio señalado en el artículo 286 Bis I de esta Ley, y éste, no contravenga ninguna disposición legal, el Juez lo aprobará de plano decretando el divorcio mediante sentencia. Caso contrario, el Juez en su sentencia que decrete el divorcio, dejará a salvo el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio.

Artículo 286 Bis V. El divorcio incausado se tramitará de acuerdo con las reglas del juicio ordinario, con las excepciones previstas en el presente ordenamiento, con las siguientes modalidades:

I.- En caso de allanamiento se declarará disuelto el vínculo matrimonial y aprobado el convenio respectivo;

II.- En caso de falta de contestación a la solicitud se declarará disuelto el vínculo matrimonial.

Asimismo, si el demandado no diera contestación a la demanda, se le tendrá por conforme con las prestaciones establecidas en el Convenio por la parte actora, debiendo el juzgador resolver en la misma sentencia que decrete la disolución del vínculo matrimonial de manera definitiva los alimentos y la guarda y custodia, quedando a salvo la disolución de la sociedad conyugal, misma que se resolverá en la vía incidental. La sentencia que decrete los alimentos y guarda y custodia definitivos será apelable en relación a estas acciones.

III.- El juzgador podrá exigir la identificación de las partes cuando lo considere necesario;

IV.- Si el cónyuge fuese omiso al pronunciamiento sobre la conformidad o inconformidad del convenio propuesto o no presentara contrapropuesta, habrá lugar a prevención por el juzgador;

V.- No habrá lugar a la apertura de término probatorio, toda vez que las probanzas serán acompañadas en la propuesta y contrapropuesta del convenio;

VI.- El juzgador en su sentencia dejará a salvo el derecho de los cónyuges para que hagan valer en la vía incidental los puntos del convenio en desacuerdo; y

VII.- La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio del divorcio, sin que puedan continuarlo los herederos.

Artículo 286 Bis VI. La instancia concluirá sin sentencia:

I.- Por inactividad total de las partes en el proceso por más de tres meses naturales;

II.- Por reconciliación de los cónyuges en cualquier estado del juicio, mientras no hubiere sentencia ejecutoriada; y

III.- Por desistimiento del cónyuge solicitante.

Artículo 286 Bis VII. El juez en la sentencia que disuelva el vínculo matrimonial en los juicios de divorcio incausado fijará lo relativo a la guarda y custodia de los hijos, división de los bienes comunes, alimentos de los cónyuges y de los hijos en caso de anuencia de las partes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

SEGUNDO.- Por lo que hace a los juicios de divorcio en trámite, será potestativo para cualquiera de las partes acogerse a las reformas establecidas en el presente decreto, o en su caso, seguirán sustanciándose con las disposiciones vigentes anteriores a la publicación del presente decreto hasta en tanto hayan concluido.

H. Congreso del Estado de Campeche a 26 de Noviembre de 2015.

RESPETUOSAMENTE

Dip. Ramón Martín Méndez Lanz

Dip. Edda Marlene Uuh Xool

Dip. Javier Francisco Barrera Pacheco

Dip. Ana Graciela Crisanty Villarino

Dip. Marina Sánchez Rodríguez

Dip. Ángela Del Carmen Cámara Damas

Dip. Martha Albores Avendaño

Dip. Leticia Del Rosario Enriquez Cachón

Dip. Guadalupe Tejocote González

Dip. Pablo Guillermo Angulo Briceño

Dip. Juan Carlos Damían Vera

Dip. Fredy Fernando Martínez Quijano

Iniciativa para reformar y adicionar los artículos 43 y 54 de la Constitución Política del Estado, reformar el primer párrafo y adicionar un segundo párrafo al artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, promovida por la diputada María Asunción Caballero May del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional. (Pregunta Parlamentaria)

**CC. SECRETARIOS DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO.
P R E S E N T E S.**

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 46 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CAMPECHE Y 72, 73 Y 74 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, PRESENTO UNA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 43 Y 54 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CAMPECHE Y SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO Y ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 161 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE, A CARGO DE LA DIPUTADA MARIA ASUNCIÓN CABALLERO MAY, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, AL TENOR DE LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.- Antecedentes.

El 15 de agosto de 2008 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación reformas los artículos 69 y 93 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante el cual se modificó el formato del informe presidencial, surgiendo las figuras de la “protesta de decir verdad” y la denominada “pregunta parlamentaria” como facultades de control del Congreso de la Unión.

Dicho decreto por lo que hace al texto del Artículo 69 constitucional dispone:

“Artículo 69. En la apertura de sesiones ordinarias del primer periodo de cada año de ejercicio del Congreso, el presidente de la República presentará un informe por escrito, en el que manifieste el estado general que guarda la administración pública del país. En la apertura de las sesiones extraordinarias del Congreso de la Unión, o de una sola de sus Cámaras, el Presidente de la Comisión Permanente informará acerca de los motivos o razones que originaron la convocatoria.

Cada una de las Cámaras realizará el análisis del informe y podrá solicitar al presidente de la República ampliar la información mediante preguntas por escrito y citar a los secretarios de Estado, al procurador general de la República y a los directores de las entidades paraestatales, quienes comparecerán y rendirán informes bajo protesta de decir verdad. La ley del Congreso y sus reglamentos regularán el ejercicio de esta facultad.”

El 10 de febrero del 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, una reforma al segundo párrafo de este Artículo, mediante el cual se suprime la obligación de comparecer y ampliar la

información al Procurador General de la República, por lo que el párrafo quedó en los siguientes términos:

Artículo 69. ...

“Cada una de las Cámaras realizará el análisis del informe y podrá solicitar al Presidente de la República ampliar la información mediante pregunta por escrito y citar a los Secretarios de Estado y a los directores de las entidades paraestatales, quienes comparecerán y rendirán informes bajo protesta de decir verdad. La Ley del Congreso y sus reglamentos regularán el ejercicio de esta facultad.”

Párrafo reformado DOF 10-02-2014

Por lo que hace al Artículo 93 se estableció en su segundo párrafo lo siguiente:

“Artículo 93. ...

Cualquiera de las Cámaras podrá convocar a los secretarios de Estado, al procurador general de la República, a los directores y administradores de las entidades paraestatales, así como a los titulares de los órganos autónomos, para que informen bajo protesta de decir verdad, cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades o para que respondan a interpelaciones o preguntas.”

...
...
...

Tal y como ocurrió con el Segundo Párrafo del Artículo 69, el 10 de febrero del 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, una reforma al segundo párrafo del Artículo 93, mediante el cual se suprime la obligación de comparecer y ampliar la información al Procurador General de la República, por lo que el párrafo quedó en los siguientes términos:

“Artículo 93. ...

Cualquiera de las Cámaras podrá convocar a los Secretarios de Estado, a los directores y administradores de las entidades paraestatales, así como a los titulares de los órganos autónomos, para que informen bajo protesta de decir verdad, cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades o para que respondan a interpelaciones o preguntas.”

Párrafo reformado DOF 31-12-1994, 02-08-2007, 15-08-2008, 10-02-2014

...
...
...

Como podemos observar esta nueva disposición constitucional estableció un nuevo formato relativo al informe presidencial y para el desahogo de la glosa del mismo, de ahí que se hizo necesario realizar las reformas correspondientes a la Ley Orgánica del Congreso General.

Posteriormente se llevaron a cabo diversas reformas a las Constituciones Políticas de las entidades federativas, así como a las Leyes Orgánicas en los Congresos Estatales, en diferentes tiempos y con las adecuaciones jurídicas necesarias para cada caso. Incluso existen al día de hoy entidades federativas que no contemplan estas disposiciones en sus Constituciones Locales, algunas lo contemplan en las Leyes Orgánicas de sus Congresos y algunas como en el caso de Campeche, lo contemplan en su Ley Orgánica del Congreso pero no en la Constitución.

Ante estas situaciones, han prevalecido los llamados “acuerdos parlamentarios”, como una alternativa real para desahogar el procedimiento para la recepción y trámite del Informe de Gobierno del Presidente de la República, Gobernadores y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, así como la correspondiente comparecencia de los servidores públicos ante cada uno de los Congresos Estatales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Estos Acuerdo Parlamentarios han provocado que en los hechos, las comparecencias se realicen mediante formatos cerrados en los que por una parte los legisladores cuentan con poco tiempo para argumentar sus cuestionamientos o replicas y el funcionario puede llegar al extremo de no contestar las preguntas que les resultan incómodas, sin que medie sanción alguna.

Si bien es cierto que el marco jurídico nacional y el de cada una de las entidades de la república cuenta con una Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establece sanciones para aquellos que ostentando un cargo cometan algún delito relacionado con su función pública, la realidad es que en ninguno de sus artículos establece alguna sanción para quienes en el desempeño de sus funciones, informen de manera incorrecta sobre el estado que guarda la administración pública a su cargo.

Esto sin duda abre la puerta que cualquier funcionario público federal, estatal o municipal informe lo que crea conveniente, con datos erróneos y que no corresponden a la realidad económica, social o jurídica; sin que esto represente para ellos una responsabilidad administrativa o incluso penal.

En razón de lo anterior, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en este Congreso Estatal propone las siguientes reformas y adiciones a los Artículos 43 y 54 de la Constitución Política del Estado de Campeche, en los siguientes términos:

DICE	DEBE DECIR
<p>ARTÍCULO 43.- A la apertura de sesiones ordinarias al Congreso podrá asistir el Gobernador del Estado. También asistirá el Gobernador si lo juzga necesario, a la apertura de sesiones extraordinarias convocadas por él, a fin de exponer verbalmente las razones o causas que hicieron necesaria su convocación y el asunto o asuntos que ameriten una resolución perentoria. El Gobernador del Estado en la sesión extraordinaria que fije el Congreso previa convocatoria al efecto de la Diputación Permanente, o dentro del primer período que corresponda de sesiones ordinarias del Congreso, y en la fecha que éste señale cuando menos con quince días de anticipación, deberá presentar un informe por escrito sobre el estado general que guarde la administración pública de la Entidad, que podrá abarcar las actividades realizadas hasta por dos años.</p>	<p>ARTÍCULO 43.- A la apertura de sesiones ordinarias al Congreso podrá asistir el Gobernador del Estado. También asistirá el Gobernador si lo juzga necesario, a la apertura de sesiones extraordinarias convocadas por él, a fin de exponer verbalmente las razones o causas que hicieron necesaria su convocación y el asunto o asuntos que ameriten una resolución perentoria. El Gobernador del Estado en la sesión extraordinaria que fije el Congreso previa convocatoria al efecto de la Diputación Permanente, o dentro del primer período que corresponda de sesiones ordinarias del Congreso, y en la fecha que éste señale cuando menos con quince días de anticipación, deberá presentar un informe por escrito sobre el estado general que guarde la administración pública de la Entidad.</p> <p>El Congreso del Estado realizará el análisis del informe y podrá solicitar al Gobernador, ampliar la información mediante pregunta por escrito, la cual deberá ser respondida en un término no mayor a 15 días naturales a partir de su recepción, y podrá citar a los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, centralizada y descentralizada, a los Magistrados y a los demás miembros y servidores públicos del Poder Judicial, respectivamente, quienes comparecerán y rendirán informes bajo protesta de decir verdad. La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y sus reglamentos regularán el ejercicio de esta facultad.</p>
<p>Artículo 54.- Son facultades del Congreso:</p> <p>I a XXIX...</p> <p>XXX. Citar por conducto del Gobernador o del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, a los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, centralizada y descentralizada, a los Magistrados y a los demás miembros y servidores públicos del Poder Judicial, respectivamente, para que informen cuando se estudie y discuta una ley o asunto relativo a su dependencia, entidad, cargo o comisión.</p> <p>Quando se trate de iniciativas de los ayuntamientos o se discutan asuntos de su competencia, podrá solicitar al presidente municipal, que concurra él u otro integrante del ayuntamiento para responder a los cuestionamientos que se les formulen;</p>	<p>Artículo 54.- Son facultades del Congreso:</p> <p>I a XXIX...</p> <p>XXX. Citar por conducto del Gobernador o del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, a los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, centralizada y descentralizada, a los Magistrados y a los demás miembros y servidores públicos del Poder Judicial, respectivamente, para que informen bajo protesta de decir verdad, cuando se estudie y discuta una ley o asunto relativo a su dependencia, entidad, cargo o comisión.</p> <p>...</p>

DICE	DEBE DECIR
XXXI a XXXVIII...	<p>El Congreso del Estado podrá requerir información o documentación a los titulares de las dependencias y entidades del gobierno estatal, mediante pregunta por escrito, la cual deberá ser respondida en un término no mayor a 15 días naturales a partir de su recepción.</p> <p>XXXI a XXXVIII...</p>

Por otra parte, se propone reformar y adicionar el Artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, en los siguientes términos:

DICE	DEBE DECIR
<p>Art. 161.- Rendido el informe que indica el artículo 43 de la Constitución Política del Estado, el Congreso se abocará, a través de las comisiones especiales que al efecto se integren, al análisis de dicho informe, pudiendo hacer que comparezcan ante ellas, en los términos del acuerdo que al efecto se expida, los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, con la finalidad de que informen con mayor amplitud sobre las labores atinentes a los ramos de su competencia.</p>	<p>Art. 161.- Rendido el informe que indica el artículo 43 de la Constitución Política del Estado, el Congreso se abocará, a través de las comisiones especiales que al efecto se integren, al análisis de dicho informe, pudiendo hacer que comparezcan ante ellas bajo protesta de decir verdad, en los términos del acuerdo que al efecto se expida, los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, con la finalidad de que informen con mayor amplitud sobre las labores atinentes a los ramos de su competencia.</p> <p>El Congreso del Estado podrá requerir información o documentación a los titulares de las dependencias y entidades del gobierno estatal, mediante pregunta por escrito, la cual deberá ser respondida en un término no mayor a 15 días naturales a partir de su recepción.</p>

2.- Objeto de la Iniciativa.

En Acción Nacional nos pronunciamos por fortalecer las facultades de control propias del Congreso del Estado, de ahí que la iniciativa que sometemos a la consideración de esta Soberanía va encaminada a establecer un diálogo responsable y serio entre el Congreso del Estado, como máximo representante de los intereses del pueblo campechano y los funcionarios públicos que comparecen ante el mismo.

Este ejercicio debe ir más allá de ser simples escuchas, para pasar a un proceso donde se confronten las posturas e ideas sobre la política de la dependencia u organismo a la que pertenece el servidor público citado e incluso sobre aspectos de coyuntura política u otros aspectos que son de interés de los campechanos.

De ahí que la iniciativa que la Iniciativa propone reformas a la Constitución Política del Estado de Campeche y a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, para fijar las reglas que debe seguir el procedimiento de las comparecencias de los servidores públicos, con los candados necesarios que garanticen el pleno derecho de los legisladores a ser informados de manera veraz y oportuna, y con ello estar en posibilidad de fincar la responsabilidad correspondiente a quien haya incurrido en falsedad.

No es lo mismo que los servidores públicos acudan a la glosa del informe de gobierno a desahogar un formato rígido, cerrado, pactado y obsoleto en el que no se informa nada, a que el Congreso del Estado desahogue en el pleno, mediante un verdadero debate de los asuntos que son trascendentales para la vida política de nuestra entidad.

Por otra parte, se introduce la figura de la pregunta parlamentaria, como un mecanismo de control y de diálogo abierto, participativo y transparente, destinados a identificar y apreciar a las dependencias del Ejecutivo Estatal en su desempeño, rindiendo cuentas ante el pueblo campechano que lo eligió representado por el Congreso del Estado.

En un Estado de derecho democrático la acción de preguntar ocupa varios espacios del individuo-ciudadano frente a los órganos de autoridad o dentro de ellos, por ejemplo: el derecho de petición es una garantía individual; en los procedimientos judiciales la pregunta es parte importante y obligatoria de éste, aun por la vía coactiva, y es considerada una garantía del gobernado; en el diálogo político, especialmente el que se realiza dentro de los cuerpos colegiados representativos del pueblo o de los factores reales y formales de poder integrados en el Poder Legislativo de nuestra entidad.

Por lo anteriormente expuesto, propongo a la consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de iniciativa con proyecto de

DECRETO ____

PRIMERO.- Se reforman y adicionan los Artículos 43 y 54 de la Constitución Política del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 43.- A la apertura de sesiones ordinarias al Congreso podrá asistir el Gobernador del Estado. También asistirá el Gobernador si lo juzga necesario, a la apertura de sesiones extraordinarias convocadas por él, a fin de exponer verbalmente las razones o causas que hicieron necesaria su convocación y el asunto o asuntos que ameriten una resolución perentoria. El Gobernador del Estado en la sesión extraordinaria que fije el Congreso previa convocatoria al efecto de la Diputación Permanente, o dentro del primer período que corresponda de sesiones ordinarias del Congreso, y en la fecha que éste señale cuando menos con quince días de anticipación, deberá presentar un informe por escrito sobre el estado general que guarde la administración pública de la Entidad.

El Congreso del Estado realizará el análisis del informe y podrá solicitar al Gobernador, ampliar la información mediante pregunta por escrito, la cual deberá ser respondida en un término no mayor a 15 días naturales a partir de su recepción, y podrá citar a los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, centralizada y descentralizada, a los Magistrados y a los demás miembros y servidores públicos del Poder Judicial, respectivamente, quienes comparecerán y rendirán informes bajo protesta de decir verdad. La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y sus reglamentos regularán el ejercicio de esta facultad.

Artículo 54.- Son facultades del Congreso:

I a XXIX...

XXX. Citar por conducto del Gobernador o del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, a los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, centralizada y descentralizada, a los Magistrados y a los demás miembros y servidores públicos del Poder Judicial, respectivamente, para que informen **bajo protesta de decir verdad**, cuando se estudie y discuta una ley o asunto relativo a su dependencia, entidad, cargo o comisión.

...

El Congreso del Estado podrá requerir información o documentación a los titulares de las dependencias y entidades del gobierno estatal, mediante pregunta por escrito, la cual deberá ser respondida en un término no mayor a 15 días naturales a partir de su recepción.

XXXI a XXXVIII...

SEGUNDO.- Se reforma el primer párrafo y adiciona un segundo párrafo al Artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

Art. 161.- Rendido el informe que indica el artículo 43 de la Constitución Política del Estado, el Congreso se abocará, a través de las comisiones especiales que al efecto se integren, al análisis de dicho informe, pudiendo hacer que comparezcan ante ellas **bajo protesta de decir verdad**, en los términos del acuerdo que al efecto se expida, los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, con la finalidad de que informen con mayor amplitud sobre las labores atinentes a los ramos de su competencia.

El Congreso del Estado podrá requerir información o documentación a los titulares de las dependencias y entidades del gobierno estatal, mediante pregunta por escrito, la cual deberá ser respondida en un término no mayor a 15 días naturales a partir de su recepción.

ATENTAMENTE

DIP. MARÍA ASUNCIÓN CABALLERO MAY
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

San Francisco de Campeche, Campeche 8 de diciembre 2015

DIRECTORIO

MESA DIRECTIVA

DIP. RAMÓN MARTÍN MÉNDEZ LANZ.
PRESIDENTE

DIP. CARLOS RAMIRO SOSA PACHECO.
VICEPRESIDENTE

DIP. LAURA BAQUEIRO RAMOS.
PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDO SECRETARIO

DIP. PABLO GUILLERMO ANGULO BRICEÑO.
TERCER SECRETARIO

DIP. CARLOS ENRIQUE MARTÍNEZ AKÉ.
CUARTO SECRETARIO

DIP. EDDA MARLENE UUH XOOL.
QUINTA SECRETARIA

LIC. ALBERTO RAMÓN GONZALEZ FLORES
SECRETARIO GENERAL

LIC. JOSÉ LUIS BALAM CHANONA
DIRECTOR DE CONTROL DE PROCESOS LEGISLATIVOS

ING. SONIA ALEJANDRA CASTILLO PERALTA
DIRECTORA DE APOYO PARLAMENTARIO

Con fundamento en lo establecido por los Artículos Primero y Segundo del Acuerdo Número 75 de la LX Legislatura, el contenido de esta Gaceta Legislativa es de carácter informativo y no genera consecuencias jurídicas.